Núm. 3072.—LEY de Patentes para el año 1892

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fudamental, ha venido en decretar la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despacha la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta un galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una Comisión compuesta del Alcalde, del Síndico, un comerciante y un industrial, hará en Diciembre una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, según su categoría, debiendo principiar en los primeros quince días de dicho mes.

§ En las poblaciones donde no hay Ayuntamiento, el Alcalde y un comerciante, llenarán las predichas formalidades, haciéndose acompañar del Jefe de Policía para que éste quede en cuenta de los establecimientos sujetos al pago de Patentes.

Concluída la visita, y donde no lo haya, el Alcalde despachará una boleta en virtud de la declaración escrita del interesado, la cual quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión antes del 31 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Setiembre; y por tres meses si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ Todos los indivíduos que ejerzan una profesión ó industria, sujeta al derecho de patente, harán su declaración ante el Presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta Corporación, ante el Alcalde, el cual le librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al Tesorero Municipal el importe de la patente; y con su recibo acudirán al Alcalde para que se las despache.

§§ El Alcalde dirigirá todos los días 1º tres estados de las patentes que hubiere despachado: uno al Tesorero Municipal, otro á la Cámara de Cuentas y otro al Ministro de lo Interior para su publicación en la "Gaceta Oficial." El Presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta Corporación, el Alcalde remitirá á las mismas autoridades igual número de estados de las declaraciones que hubiere recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta fin del año.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos, que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patente, á fin de que se provean de la aludida autorización del 1º al 31 de Enero; y si transcurrido este término, el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediese conforme á esta Ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la Común para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente Ley, y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyesen de la patente de que trata el artículo 11, para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas, ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por Café ó restaurant, aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á mesa ó á domicilio, sin hospedaje.

§§ Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos, que participando ó nó, de las condiciones de los cafés, dan hospedaje.

§§§ Se entiende por pulperías todo establecimiento donde se venden al detalle provisiones y botellerías.

§§§§ Se entiende por fondas en las fincas aquellos establecimientos que suministran provisiones á los empleados ó jornaleros.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificación, que apareciere, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 17. Se prohibe en absoluto á los almacenistas vender sus mercancías y provisiones al detalle, y en el caso que lo hagan, estarán sujetos á pagar el triple de la patente obtenida para ejercer alguna profesión ó industria en mayor escala.

Art. 18. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medici-

nas que tuviere, y que se dedicarán á los hospitales militares, y de una multa de cincuenta pesos por la primera vez, y de cien si hubiere reincidencia.

§ Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado.

Art. 19. En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á los médicos, que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, facultar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consumen.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene el derecho de indicar al Alcalde, las contravenciones hechas á la presente Ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal, ó á cualquiera otra autoridad competente. También deberán los Alcaldes, perseguir de oficio, toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto, y para comprobarlas antes de poder aplicar alguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el primero de Abril una revista general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales, y los Alcaldes de barrios, son los primeros agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores, por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se impongan.

CAPITULO IV.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

§ El 10% del producto se dedica á las sociedades ó Corporaciones que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades; donde no haya bibliotecas públicas, no se hará esta deducción.

§§ El Alcalde cobrará el uno por ciento por sus honorarios en la expedición de patentes, y uno por ciento se pagará á cada uno de los miembros de la Comisión.

Art. 23. De las decisiones de la Comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos, se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 24. Las Comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª clase: Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.

2ª clase: Azua, La Vega, Moca, Sánchez, San Francisco de Macorís, Montecristi, San Pedro de Macoris y Villa Duarte.

3ª clase: Seybo, Samaná, Barahona, Higüey, San Cristóbal y Baní.

4ª clase: Todas las demás Comunes y Cantones.

Art. 25. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1892, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.— Julián Zorrilla.— Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 30 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

TARIFA para el impuesto de patentes para el año de 1892.

	CLASES:			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que venden por mayor... $	125	80		
Idem en 2ª categoría	30	15		
Idem en 3ª idem	20	10		
Armadores de buques, por cada tonelada de capacidad, 50 centavos.				
Alambiques de chorro contínuo que pueden producir de 200 galones diarios en adelante	500	500	500	500
Idem de chorro contínuo que produzcan menos de 200 galones	200	200	200	200
Idem por cada punto de 60 galones de carga, bien sea en poblaciones, campos ó fincas	15	15	15	15
Idem menos de 60 galones	10	10	10	10
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciben efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de empeño, préstamo ó de otro género que hagan negociaciones de dinero	50	50	50	50
Boticas de 1ª clase	125	75	25	
Idem de 2ª	80	40		
Idem de 3ª	30	20		
Billares de 1ª clase	60	40	30	
Idem de 2ª	30	20	15	
Buhoneros ambulantes, una sola clase.	120	120	120	120
Café ó Restaurant de 1ª clase	40	20		
Idem idem de 2ª idem	20	10		
Clubs ó casinos privados	80	80	80	
Corredores de mercancías	15	10		
Idem de frutos y maderas	10	10		
Consignatarios de buques	120	80		
Curtiembres de 1ª clase	15	10	5	
Idem de 2ª	18	5	2	

Idem de 3ª	4	2		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Camiserías	20	20		
Casas de cambios de moneda	40	30	20	
Casas de expendio de cigarros y cigarrillos elaborados en el extranjero	60	30	15	
Especuladores en 1ª clase	125	80	40	20
Idem en 2ª	80	40	20	10
Idem en 3ª	50	20		
Establos	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorios	10	15		
Idem en que se lava ropa con maquinaria	30	20		
Fondas, casas de pupilos ó huéspedes, 1ª clase	50	30		
Idem en 2ª	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo	1000	1000	1000	1000
Idem idem sin privilegio	Libres.			
Idem de velas esteáricas	100	50		
Idem de fósforos	80	60		
Idem de fideos y pastas finas	200	200	200	200
Ferreterías de 1ª clase	100	70	25	10
Idem en 2ª	80	40	20	8
Idem en 3ª	40	20	10	5
Idem en 4ª	20	10	5	4
Joyerías fijas	60	50		
Idem ambulantes	200	200	200	200
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques y acarreos por los ríos, las de vayor	16	12		
Las de remos, hasta 20 toneladas	8	6		
Idem que pasen de 20 á 30 idem	12	10		
Licorerías	20	15		
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Idem ambulantes ó en puntos fijos	80	60	40	20
Mercería ó tiendas mixtas ó nó en 1ª escala en las poblaciones y los campos	60	40	20	15
Idem en 2ª clase	40	25	15	8

Idem en 3ª idem	25	15	10	6
Idem en 4ª	20	12	8	5
Idem en 5ª	15	10	6	4
Idem en 6ª	10	8	5	3
Idem en 7ª	8	6	4	2
Idem en 8ª	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlos del territorio	60	60	60	60
Idem que compren y vendan ganado para el consumo y otros	30	30	15	10
Pulperías en 1ª clase	40	30	20	10
Idem en 2ª	30	25	15	8
Idem en 3ª	20	15	10	8
Idem en 4ª	15	12	8	5
Idem en 5ª	12	10	6	4
Idem en 6ª	10	8	3	3
Idem en 7ª	8	6	3	2
Idem en 8ª	5	3	2	1
Panaderías 1ª clase	60	40		
Idem 2ª	30	20		
Idem 3ª	15	10		
Idem 4ª	8	5		
Peleterías	25	12		
Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	100	100	100	100
Idem al interior sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías, 1ª clase, con perfumerías	25	15		
Idem en 1ª, sin ellas	15	10		
Idem en 2ª idem	10	5		
Idem en 3ª idem	5	3		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquería en 1ª clase	30	15		
Idem en 2ª	15	10		
Idem en 3ª	10	5		
Idem en 4ª	5	3		

Talabarterías, 1ª clase	50	30		
Idem en 2ª	30	20		
Idem en 3ª	15	10		
Idem en 4ª	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, tipo fijo	1000	1000	1000	1000
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos	50	50	50	50
Fondas en las fincas	20	20	20	20

Núm. 3073.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en favor de los Sres. Cárlos M. de Rojas y Ca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la concesión otorgada por el P. E. en fecha 4 de Abril de1891 (1) á los Sres. Cárlos M. de Rojas y Cª para establecer una línea férrea entre Santiago, La Vega y Moca, con ramales á San Francisco de Macorís:

Considerando: que toda empresa de ferrocarril es un bien para el progreso material é industrial del país,

RESUELVE:

1º Aceptar en todas sus partes la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á favor de los Sres. Cárlos M. de Rojas y Cª en fecha 4 de Abril de 1891, para el establecimiento de una vía férrea entre Santiago, La Vega y Moca, con ramales á San Francisco de Macorís.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 25 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla. —Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

(1) V. núm. 2994.